



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección Ger

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** 073/09-RI.

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

**SECRETARIO:** Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

**RESOLUCIÓN.-** En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 8 ocho días del mes de marzo del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

**VISTO.-** para resolver en definitiva el expediente número 073/09-RI, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano

en contra de la respuesta de fecha 04 cuatro de diciembre del 2009 dos mil nueve y recibida por el recurrente el mismo día, emitida por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información con número de folio 7844 siete mil ochocientos cuarenta y cuatro, presentada el 17 diecisiete de noviembre del 2009 dos mil nueve, por el ahora

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Instituto  
Informa  
Gu  
Direcc

recurrente, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes. -----

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Por escrito presentado ante esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, el día 11 once de diciembre del 2009 dos mil nueve, el ciudadano Suárez, interpuso recurso de inconformidad en contra de la respuesta pronunciada el 04 cuatro de diciembre del 2009 dos mil nueve, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, relativa a la respuesta de solicitud de información pública identificada con el folio 7844 siete mil ochocientos cuarenta y cuatro, de fecha 17 diecisiete de noviembre del año próximo pasado, en la cual el recurrente entre otras cosas solicitó: -----

*"La Secretaría de Educación de Guanajuato informó que para la elaboración del libro de "Ciencias I Biología", se contrataron los servicios de asesoría de Jaime Ponce Frausto, Maestro en Bioética. Favor de anexar copia de todas y cada una de las facturas derivadas de la contratación de este servicio, así como detallar la forma de pago del contratado".*

**SEGUNDO.** En fecha 16 dieciséis de diciembre del 2009 dos mil nueve, una vez analizado por parte de esta autoridad resolutora, el medio de impugnación presentado por el recurrente, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado del -Guanajuato, se



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

acordó la admisión del citado recurso, ordenando el emplazamiento al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, como autoridad responsable, corriéndole traslado con las constancias correspondientes, a efecto de que en el termino de 07 siete días hábiles contados a partir de la notificación rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, y en su caso acompañe las constancias respectivas. -----

**TERCERO.-** El día 26 veintiséis de enero del 2010 dos mil diez, se recibió en la Secretaría de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, el informe justificado por parte del Titular de la Unidad mencionada, en el cual el sujeto obligado realizó diversas manifestaciones, las que se tuvieron por hechas en los términos de su escrito, y agregando al mismo las constancias relativas. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas por recibidas y agregadas al expediente en que se radicó el recurso promovido por el recurrente al cual se le asignó por razón de turno el número 073/09-RI por este Órgano Resolutor,



y una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

**SEGUNDO.-** El recurrente

., tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, adiminiculado con el informe justificado rendido por el sujeto obligado, resultan ser suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de la materia. -----

**TERCERO.** Por su parte, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

Estado de Guanajuato, acreditó la personalidad con la que se ostenta con copia simple de su nombramiento suscrito por el Gobernador del Estado, Juan Manuel Oliva Ramírez, el cual al ser cotejado, es concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaria de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, concatenado además con el reconocimiento que del mismo le hace en el escrito de impugnación el recurrente, todo ello genera convicción al que resuelve para tenerle por acreditado tal carácter.

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. -----

**CUARTO.** Ahora, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para quien esto resuelve, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y

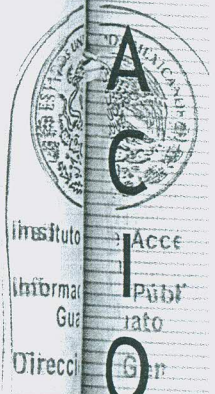


cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



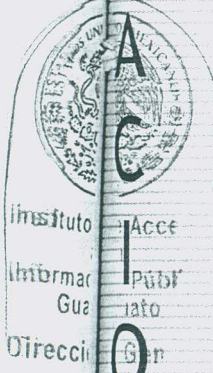
previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere

A  
C  
T  
U  
A  
R  
I  
O  
N  
E  
S





consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del Ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se señala que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, no obstante debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos.

VI. Finalmente en la fracción VI sexta, se hace el señalamiento cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley, lo que



ACTUACIONES



